

---

## **Ley Núm. 55 del año 2020**

---

**Código Civil de Puerto Rico.**  
**Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020**  
**Vigencia: 180 días después de su aprobación**

### **LIBRO SEGUNDO- LAS INSTITUCIONES FAMILIARES**

#### **TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**

Artículo 362.-Relaciones jurídicas familiares.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos de los integrantes de la familia.

Artículo 363.-Normas de interés público.

Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

Artículo 364.-Derechos y deberes de los miembros de la familia.

Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y el deber de respetarse, protegerse y socorrerse y proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales.

#### **TÍTULO II. EL PARENTESCO**

##### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 365.-Parentesco; definición y alcance.

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre, vínculo genético o por disposición de la ley.

Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula la ley.

Artículo 366.-Tipos de parentesco.

El parentesco por consanguinidad o genético es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo ascendiente o tronco común.

Artículo 367.-Parentesco por adopción.

La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

- (a) el adoptado y el adoptante;
- (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;
- (c) el adoptante y los descendientes del adoptado; y
- (d) todos los adoptados por la misma persona.

La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva, distintas a las de la filiación consanguínea.

Artículo 368.-Parentesco por afinidad.

El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo cuando la ley dispone otra cosa.

Artículo 369.-Límites del parentesco por afinidad.

El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

## **CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO**

Artículo 370.-Proximidad del parentesco.

La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra.

Artículo 371.-Grado y generación.

El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes generan otros nacimientos sucesivos.

Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

Artículo 372.-La línea.

La línea es la serie no interrumpida de grados y puede ser recta o colateral.

La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera establecer.

La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo 373.-Cómputo de grados en la línea recta.

En la línea recta se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su ascendiente o descendiente, contando un grado por cada generación que los une.

Artículo 374.-Cómputo de grados en la línea colateral.

En la línea colateral se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente común y, desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya proximidad se computa.

Artículo 375.-Cómputo del parentesco por afinidad.

La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que cada uno de los cónyuges está con los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

### **TÍTULO III. EL MATRIMONIO**

#### **CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**

##### **SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS**

Artículo 376.-Constitución del matrimonio.

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la una para con la otra los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebra y solemniza con arreglo a las prescripciones de aquella y solo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este Código.

Las personas naturales tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Artículo 377.-Requisitos para contraer matrimonio.

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son:

- (a) capacidad legal de los contrayentes;
- (b) consentimiento expreso de las partes contrayentes; y

(c) autorización y celebración de un contrato matrimonial, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Artículo 378.-Capacidad matrimonial.

Tiene capacidad para contraer matrimonio la persona que:

- (a) es mayor de edad;
- (b) tiene discernimiento para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que conlleva;  
y
- (c) no está impedida por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

Artículo 379.-Modalidades del consentimiento.

Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo o modo, estos se tienen por no puestos.

Artículo 380.-Impedimentos para contraer matrimonio.

No pueden contraer matrimonio:

- (a) las personas que están unidas por un vínculo matrimonial;
- (b) las personas que no han cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (c) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;
- (d) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;
- (e) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y
- (f) las personas convictas, en cualquier participación, de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellas.

Artículo 381.-Matrimonio del menor de edad.

Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciocho (18) años necesita la autorización de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela. Si estas se niegan a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento para entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.

Artículo 382.-Nombramiento de tutor especial.

Si el contrayente menor de edad que ha cumplido dieciocho (18) años no está sujeto a la patria potestad o a tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para ese mismo propósito. En caso de no existir parientes, el tribunal nombrará un tutor para suplir su consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

Artículo 383.-Tiempo para formalizar nuevo matrimonio.

Disuelto el vínculo matrimonial por cualquier causa, los antes cónyuges, quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio.

## SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL

Artículo 384.-Requisitos de forma del matrimonio.

Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

- (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;
- (b) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad para contraer matrimonio, que está contenida en el certificado de matrimonio que provee el Registro Demográfico conforme a lo dispuesto en esta sección;
- (c) obtener la licencia matrimonial que exige la ley; y
- (d) formalizar el contrato matrimonial ante una persona autorizada, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Artículo 385.-Exámenes médicos requeridos.

Cada contrayente está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el Secretario de Salud.

Artículo 386.-Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.

Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente constituye un vicio del consentimiento.

Artículo 387.-Prueba de la identidad del contrayente.

Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio.

Artículo 388.-Alcance del certificado médico.

El certificado médico debe presentarse en el Registro Demográfico dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la licencia de matrimonio o impedir su celebración.

Artículo 389.-Contenido de la declaración jurada.

La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:

- (a) el nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
- (b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos progenitores;
- (c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes;
- (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;
- (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia;
- (f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;
- (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;
- (h) el nombre y el carácter del celebrante;
- (i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;
- (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio; y
- (k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el matrimonio.

Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.

Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.

La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo.

Artículo 390.-Toma del juramento.

Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante la persona autorizada para celebrar el matrimonio, quien queda también facultada para tomarles dicho juramento.

Artículo 391.-Dispensa de algunas formalidades.

No es necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración jurada para obtener la licencia matrimonial, si uno o ambos contrayentes están en peligro de muerte inminente.

### SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 392.-Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio.

Pueden autorizar el matrimonio:

- (a) los representantes de cualquier religión que estén acreditados por su congregación para ello;
- (b) los notarios admitidos al ejercicio de su profesión en Puerto Rico;
- (c) los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico;
- (d) los jueces y magistrados del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; y
- (e) los jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito.

Será obligación del juez autorizar los ritos matrimoniales libre de costos. Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio en que el juez ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, este podrá cobrar el honorario que acuerde con las partes interesadas.

Artículo 393.-Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes; testigos.

El celebrante debe examinar la declaración jurada suscrita por los contrayentes para constatar el cumplimiento con los requisitos que exige este título. Luego la firmará junto a los contrayentes y

a los dos testigos del acto para formalizar la celebración del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no puede autorizar la unión.

En el matrimonio celebrado ante notario, pueden actuar como testigos los parientes de los contrayentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 394.-Inscripción del matrimonio.

Luego de autorizar el matrimonio, el celebrante, dentro del plazo establecido en la ley, enviará o presentará la licencia matrimonial y el acta del matrimonio ante el Registro Demográfico, que la recibirá y oportunamente la calificará. El incumplimiento del envío o la presentación de la licencia matrimonial y del acta de matrimonio ante el Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero conlleva responsabilidad civil del celebrante. También incurre en responsabilidad civil el funcionario del Registro Demográfico que se niegue de plano a recibir la licencia matrimonial y el acta de matrimonio presentada o enviada.

Artículo 395.-Comienzo de los efectos civiles.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

## **CAPÍTULO II. LA PRUEBA DEL MATRIMONIO**

Artículo 396.-Prueba del matrimonio.

La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del certificado de matrimonio que consta en el Registro Demográfico. Si esta ha desaparecido o no aparece constancia de la inscripción, es admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho de la celebración del matrimonio.

Artículo 397.-Prueba del matrimonio celebrado fuera de Puerto Rico.

El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

## **CAPÍTULO III. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES**

Artículo 398.-Igualdad de los cónyuges.

Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

Artículo 399.-Obligaciones entre los cónyuges.



Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas.

Artículo 400.-Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.

Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

Artículo 401.-Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia.

Artículo 402.-Representación del cónyuge.

Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le haya conferido expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

#### **CAPÍTULO IV. LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO** **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 403.-Matrimonio nulo.

El matrimonio es nulo si:

- (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;
- (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este Código;  
o
- (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

Artículo 404.-Legitimados para ejercer la acción de nulidad.

Pueden instar la acción de nulidad:

- (a) cualquiera de los cónyuges;
- (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y
- (c) el ministerio público.

Artículo 405.-Imprescriptibilidad de la acción.

La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

Artículo 406.-Matrimonio anulable.

Es anulable el matrimonio contraído por:

- (a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;
- (b) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;
- (c) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae matrimonio.

Artículo 407.-Participación obligatoria del ministerio público.

El ministerio público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el cónyuge peticionado sea menor de edad o incapaz, o haya sido declarado ausente.

Artículo 408.-Legitimación para impugnar el matrimonio.

Solo pueden incoar la acción de anulación del matrimonio:

- (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio menor, representado por el ministerio público, si aquellos no presentan la acción oportunamente;
- (b) el tutelado, representado por el ministerio público; o
- (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado había incoado la acción de impugnación antes de morir, sus herederos le podrán sustituir.

Artículo 409.-Matrimonio que no puede impugnarse.

No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciocho (18) años y se casa sin la autorización correspondiente, si uno de los cónyuges está en estado de embarazo o ha nacido el niño de ambos cónyuges.

Artículo 410.-Caducidad de la acción de anulabilidad del matrimonio.

La acción de anulación del matrimonio caduca al año de su celebración, si la causa de anulación era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada al momento de la constitución del vínculo. Si el hecho constitutivo del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoce.

Artículo 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el plazo de caducidad:

- (a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se haya impugnado la validez del matrimonio;
- (b) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;
- (c) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o
- (d) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge.

## SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

Artículo 412.-Buena fe de los cónyuges.

El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges surte todos los efectos de un matrimonio válido hasta el día en el que advenga firme la sentencia que declara su nulidad.

Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente respecto a él.

Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

Artículo 413.-Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.

Declarada la nulidad del matrimonio, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión de este, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los intereses económicos de la pareja.

Artículo 414.-Efectos de la nulidad respecto de terceros.

La declaración de nulidad del matrimonio no afecta a los terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

Artículo 415.-Medidas cautelares provisionales y post sentencia.

Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden adoptarse también durante el proceso de anulación del matrimonio. También pueden aplicarse las

disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello es necesario para regular los efectos civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

Artículo 416.-Indemnización para el contrayente de buena fe.

El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

## **TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 417.-Causas de disolución.

El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge y por el divorcio.

Artículo 418.-Inscripción de la disolución.

La disolución debe anotarse en el margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudica a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

Artículo 419.-Prueba de la disolución.

Si la anotación de la disolución del matrimonio no obra en el Registro Demográfico, esta puede acreditarse mediante cualquier prueba admisible.

Artículo 420.-Efectos de la disolución.

La disolución del matrimonio conlleva la ruptura definitiva del vínculo y la disolución del régimen económico matrimonial.

### **CAPÍTULO II. LA DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

Artículo 421.-Efectividad de la disolución en caso de muerte.

La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene como cierta la que consta en el Registro Demográfico.

Artículo 422.-Efectividad de la disolución por muerte presunta.

La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es efectiva desde que la sentencia es firme.

Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.

### **CAPÍTULO III. LA DISOLUCION POR DIVORCIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICION GENERAL**

Artículo 423.-Divorcio por sentencia o por escritura pública.

La disolución del matrimonio por divorcio puede declararse mediante sentencia judicial o por escritura pública.

#### **SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA**

Artículo 424.-Requisitos jurisdiccionales para el divorcio.

Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside aquí. El periodo de residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge ocurre en Puerto Rico.

Artículo 425.-Tipos y procedimiento.

El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de:

- (a) una petición conjunta de divorcio por consentimiento.
- (b) una petición conjunta de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.
- (c) una petición individual de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

Artículo 426.-Efectos de la petición de divorcio.

La presentación de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

- (a) quedan revocados los mandatos que cualquiera de los cónyuges haya otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para interrumpir un plazo de

prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o beneficio mutuo o provechoso para los hijos comunes;

(b) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiriera durante el proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido; y

(c) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición o demanda en los registros correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal.

Artículo 427.-Fraude.

En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la petición sea el resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido.

Artículo 428.-Extinción de la acción de divorcio.

La acción de divorcio se extingue por:

(a) la muerte de cualquiera de los cónyuges; y

(b) la reconciliación de los cónyuges.

#### SUBSECCIÓN PRIMERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA

Artículo 429.-Contenido de la petición conjunta.

Para que el tribunal admita la petición conjunta, se exige que esta se presente acompañada del convenio suscrito y jurado por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de su divorcio:

(a) la voluntad de divorciarse;

(b) el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores sobre los hijos menores de edad habidos en el matrimonio;

(c) la atribución de la custodia de los hijos menores de edad a uno o a ambos progenitores de modo compartido;

(d) el ejercicio de la tutela o de la patria potestad prorrogada de los progenitores sobre los hijos mayores de edad, incapaces y la custodia de dichos hijos;

- (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;
- (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su compañía;
- (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;
- (h) el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges; y
- (i) otras consecuencias necesarias del divorcio.

En la petición conjunta por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, los cónyuges no vienen obligados a liquidar los bienes y obligaciones de la sociedad de gananciales, pero deben hacer un inventario y avalúo de estos.

Artículo 430.-Resolución sumaria.

El tribunal puede resolver la petición de divorcio sin la celebración de una vista, previa solicitud de ambos cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

- (a) el divorcio es por petición conjunta;
- (b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges;
- (c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad; y
- (d) ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio.

Artículo 431.-Corroboración de la voluntad de divorciarse.

El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

Artículo 432.-Protección adecuada de las partes.

Si luego de evaluar el convenio que acompaña la petición conjunta, el tribunal concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a ambas partes.

## SUBSECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL

Artículo 433.-Petición individual.

En los casos de divorcio por petición individual, el tribunal decretará disuelto el vínculo matrimonial previa notificación mediante emplazamiento y celebración de vista.

Artículo 434.-Efectos de la sentencia.

La sentencia de divorcio por petición individual de ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial disolverá el vínculo matrimonial sin describir la conducta específica que da lugar a la petición.

Artículo 435.-Conversión de la petición individual.

La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En el caso de la petición individual no hay que jurar la petición nuevamente por la parte peticionaria.

### SUBSECCIÓN TERCERA. EL DIVORCIO DEL AUSENTE

Artículo 436.-Vista sumaria por ausencia.

Para declarar el divorcio por motivo de ausencia basta con unir a la petición la copia certificada de la resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede disponer sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el procedimiento expedito.

Artículo 437.-Representación del ausente.

Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no puede representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al ausente un defensor judicial con ese solo propósito.

Artículo 438.-Reaparición del ausente.

La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto debido a la declaración de ausencia, aunque esta haya sido involuntaria.

### SUBSECCIÓN CUARTA. EL DIVORCIO DEL INCAPAZ

Artículo 439.-Petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz.

La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz se harán según las disposiciones de este Código y la ley procesal. En este caso el cónyuge peticionado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté representado por su tutor durante todas las etapas del proceso.



Artículo 440.-Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.

Si el cónyuge peticionado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se sospecha que no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para nombrarle un defensor judicial y requerir de un abogado que le represente durante el proceso.

Las diligencias judiciales o los negocios jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge peticionado antes de adoptarse estas medidas cautelares, pueden invalidarse si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.

Artículo 441.-Petición de divorcio incoada por la persona incapaz.

La persona declarada incapaz mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante en el proceso.

Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio del incapaz se requiere la intervención del tutor.

Artículo 442.-Relevo del cónyuge tutor.

Ningún cónyuge tutor podrá solicitar el divorcio de su cónyuge tutelado hasta tanto cese la tutela y haya rendido las cuentas finales.

Artículo 443.-Criterios para la disolución.

El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz si redundará en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.

#### SUBSECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS

Artículo 444.-Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.

Presentada la petición individual de divorcio, los cónyuges pueden acordar las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante el proceso.

El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia.

Artículo 445.-Adopción de medidas urgentes y necesarias.

Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

Artículo 446.-Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.

Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte, cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas:

- (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la custodia de los hijos menores o de los mayores incapacitados que aún están sujetos a la patria potestad de uno o ambos progenitores;
- (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;
- (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el ejercicio de la custodia provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;
- (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que traslade fuera de Puerto Rico a los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados ; o
- (e) prohibir a los cónyuges suspender o modificar cualquier plan de seguro de salud u otras atenciones de previsión dispuestas en este Código, a menos que exista justa causa para ello.

Artículo 447.-Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal.

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

- (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;
- (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;
- (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o
- (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

Artículo 448.-Otras medidas cautelares necesarias.

Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:

(a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;

(b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o

(c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

Artículo 449.-Desalojo de la residencia conyugal.

El tribunal podrá autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

Artículo 450.-Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.

Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento.

Artículo 451.-Cuantía de la participación.

Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

Artículo 452.-Nombramiento de un tercero como administrador.

El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

Artículo 453.-Manutención y gastos del litigio.

La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su liquidación.

Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

Artículo 454.-Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.

El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.

Artículo 455.-Deudas contraídas después de presentada la demanda.

Desde el día en que se presente la petición o demanda de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, gravar, enajenar o disponer de los bienes comunes.

La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

Artículo 456.-Modificación de las medidas cautelares provisionales.

Las medidas cautelares provisionales solo pueden modificarse judicialmente cuando se alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para atender el interés protegido.

El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 457.-Vigencia de las medidas provisionales.

Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto.

Artículo 458.-Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.

Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras se ventile el recurso en el que se cuestiona su validez.

Artículo 459.-Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes, pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los excónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Artículo 460.-Alteración de órdenes en un pleito posterior.

Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los excónyuges.

Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los excónyuges quedan sometidos a sus términos.

#### SUBSECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

Artículo 461.-Efectividad de la disolución.

La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es firme.

En los casos de demanda o petición conjunta, los cónyuges pueden, de común acuerdo, renunciar expresamente a los procesos previstos para la revisión de la sentencia.

Artículo 462.-Contenido de la sentencia.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia dispone las medidas y condiciones que regulan los siguientes asuntos:

- (a) el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos menores de edad o de la patria potestad prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos progenitores;
- (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los excónyuges;
- (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;
- (d) las relaciones filiales;
- (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

- (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas; y
- (g) la adjudicación de los bienes gananciales, de haberse estipulado.

La sentencia dispone lo que proceda sobre cualquier otro asunto que a juicio del tribunal requiera regulación expresa.

Artículo 463.-Vigencia supletoria de órdenes provisionales.

Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los efectos del divorcio, se mantienen vigentes las medidas provisionales hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

Artículo 464.-Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.

Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este Código.

Artículo 465.-Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.

El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del matrimonio de sus progenitores.

Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto, es nulo.

Artículo 466.-Pensión alimentaria del excónyuge.

El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

- (a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;
- (b) la edad y el estado de salud física y mental;

- (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;
- (e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- (f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
- (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y
- (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código.

Artículo 467.-Modificación y revocación de la pensión alimentaria.

A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su vencimiento, si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges.

Artículo 468.-Extinción de la pensión alimentaria.

El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona.

#### SUBSECCIÓN SÉPTIMA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

Artículo 469.-Interpretación de las órdenes judiciales.

Si hay duda sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la patria potestad, la custodia y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces o del cónyuge con necesidad de sustento, esta se interpretará del modo más favorable a estos.

Artículo 470.-Impugnación.

La sentencia de divorcio solo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta fraudulenta para obtener el decreto judicial.

Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra parte o al tribunal, no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

Artículo 471.-Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición.

Artículo 472.-Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero que, con buena fe, contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará como privativa.

### SECCIÓN TERCERA. DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL

Artículo 473.-Disolución por consentimiento.

El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.

Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.

Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.

Artículo 474.-Divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

En la situación contemplada en el artículo anterior, pueden también los cónyuges comparecer ante notario para hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de suscribir un acuerdo para la liquidación, en su caso, de la sociedad de gananciales, ni proveer para custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay.



En estos casos, cuando hay hijos menores del matrimonio y no hay estipulación con relación a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, los excónyuges deben instar en el tribunal la acción correspondiente.

Artículo 475.-Disposiciones comunes al divorcio en sede notarial.

En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, son de aplicación las reglas siguientes:

- (a) el otorgamiento de la escritura produce la disolución inmediata del vínculo matrimonial;
- (b) el notario debe notificar la escritura de divorcio al Registro Demográfico dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento;
- (c) la disolución del matrimonio tiene efecto contra terceros, que obran de buena fe desde la fecha de su inscripción en el Registro Demográfico; y
- (d) con respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, es necesario que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de divorcio, los excónyuges otorguen u obtengan la liquidación y adjudicación de los bienes mediante escritura pública o sentencia firme.

En todo caso en que haya incapacitados, el divorcio no puede ser otorgado por escritura pública y será tramitado en el tribunal.

#### **CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL**

##### **SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

Artículo 476.-Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.

Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los excónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- (a) la posibilidad de cada excónyuge de adquirir su propia vivienda;
  - (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el mismo propósito; y
  - (c) la solvencia económica de ambos excónyuges para atender sus propias necesidades.
- El hecho de que pueda concederse al reclamante tal atribución preferente, no impide que este pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los artículos siguientes.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO

Artículo 477.-Derecho a permanecer en la vivienda familiar.

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la Sociedad de Gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el Tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la Sociedad de Gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.

Artículo 478.-Criterios para conceder el derecho.

Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;
- (b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;
- (c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;
- (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;
- (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección;
- (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal; y
- (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

Artículo 479.-Constitución del hogar seguro.

Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiados al momento de su concesión que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

Artículo 480.-Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

Artículo 481.-Reclamación en el mismo expediente de divorcio.

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por divorcio, debe ventilarse en el mismo expediente. Si hay objeción fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre el mismo, la solución del asunto se hará en una vista plenaria.

La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

Artículo 482.-Retiro de la vivienda de los procesos de liquidación.

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por los excónyuges, los otros beneficiados o por sus herederos respectivos.

Artículo 483.-Disposición o enajenación de la vivienda familiar.

Se requiere el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, aunque el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos.

Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

Artículo 484.-Muerte del cónyuge reclamante.

La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la vivienda familiar no extingue el derecho de los beneficiados al momento de su concesión que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

Artículo 485.-Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.

La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los beneficiarios del hogar seguro.

Artículo 486.-Normas supletorias.

Las disposiciones de este Código que regulan el derecho de uso y habitación aplican supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

Artículo 487.-Extensión de conceptos a otros casos.

Los artículos de este Código sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar son aplicables al proceso de disolución del matrimonio y al proceso de nulidad del matrimonio a menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de las partes.

## **TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO**

Artículo 488.-Selección del régimen económico.

Las personas que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos respecto de terceros.

Artículo 489.-Régimen supletorio.

Los futuros cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedan sujetos al régimen de la sociedad de gananciales.

Artículo 490.-Libertad de contratación.

Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir con los requisitos formales y sustantivos esenciales del tipo contractual de que se trate y no pueden ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.

Artículo 491.-Mutabilidad del régimen.

Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Artículo 492.-Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

Artículo 493.-Obligación recíproca de informar.

Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si estos sirven al levantamiento de tales cargas.

Artículo 494.-Actuación individual para atender cargas familiares.

Cualquiera de los cónyuges puede realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

Los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación, responden solidariamente de las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad. Si estos no bastan para satisfacer la deuda, responden subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su régimen matrimonial, al liquidarse este.

Artículo 495.-Sanciones cuando falta el consentimiento dual.

Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido, o de sus herederos.

Son nulos los actos que disponen a título gratuito de los bienes comunes si falta el consentimiento del otro cónyuge, salvo los regalos módicos de costumbre.

Artículo 496.-Protección especial de la vivienda familiar principal.

Cuando el régimen económico sea Sociedad de Bienes Gananciales, ningún cónyuge podrá disponer de los derechos sobre la vivienda familiar principal ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.

Tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

Artículo 497.-Declaración sobre la titularidad de un bien.

La declaración de un cónyuge sobre la titularidad de un bien es prueba suficiente. Tal declaración por sí sola no perjudica a los legitimarios del declarante, ni a los acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales o, según la naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

## **CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Artículo 498.-Autonomía de los acuerdos matrimoniales.

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

Son nulas y se tienen por no escritas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

Artículo 499.-Formalidades requeridas.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Para que surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

El negocio jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los terceros que actúan confiando en sus efectos.

Artículo 500.-Capitulaciones de menores e incapaces.

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la patria potestad o del tutor, según corresponda.

Si las capitulaciones son nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas, pero el matrimonio es válido con arreglo a la ley, se entiende que el menor o el incapacitado lo contrae sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 501.-Anotación en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones otorgadas se anotarán en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquellas o estos afectan bienes inmuebles, se inscribirán y anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la legislación especial.

Artículo 502.-Medidas supletorias para estimar validez.

La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen supletoriamente por las reglas generales de los contratos.

Artículo 503.-Disposición transitoria.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de este Código no tienen que ser anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. No obstante, cualquier modificación que se realice a estas será anotada en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, junto a la referencia a las enmendadas, conforme a lo dispuesto en este Código.

### **CAPÍTULO III. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO**

Artículo 504.-Donaciones por razón de matrimonio.

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas donaciones se rigen por las disposiciones aplicables de este Código.

No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Artículo 505.-Donaciones del menor o del incapacitado.

El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las autoricen las personas que han de consentir al matrimonio. La aceptación de estas donaciones se rige por las disposiciones aplicables de este Código.

Artículo 506.-Donación de terceros.

Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a ambos en partes iguales.

### **CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 507.- Sociedad de Gananciales; definición.

En el régimen de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio.

Artículo 508.-Vigencia.

Si los contrayentes no han pactado un régimen económico distinto, la sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del matrimonio, sin que deba esperarse a la inscripción de este en el Registro Demográfico para que la sociedad surta efectos. La sociedad de gananciales también puede nacer posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

## SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES

Artículo 509.-Bienes privativos.

Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

- (a) los que le pertenecen desde antes de contraer matrimonio, o desde antes de que la sociedad adquiriera vigencia si esta se establece después;
- (b) los que adquiere por título gratuito durante la vigencia de la sociedad, sea por donación, por legado o por herencia;
- (c) los que adquiere a costa o en sustitución de otros bienes privativos;
- (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o indisponibles en vida a favor de un tercero;
- (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos;
- (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes de la vigencia de la sociedad y pagaderos en cierto número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante la vigencia de esta; y
- (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de estar vigente la sociedad.

Artículo 510.-Otros bienes privativos.

También son bienes privativos:

- (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se adquieran a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En este último caso se excluyen los que un cónyuge recibe del otro a título de donación;



(b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genera tal acreditación se rige por el artículo sobre bienes gananciales de este título;

(c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando estos constituyen parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o son necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, de carácter común o de uno solo de los cónyuges; y

(d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones en personas jurídicas suscritas como consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades obtenidas por el derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Artículo 511.-Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.

Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para su adquisición, convalidación o conservación.

Artículo 512.-Derechos inherentes a la persona.

Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades personales. Aunque dichos derechos conservan su carácter personalísimo, los frutos o los rendimientos periódicos devengados durante el matrimonio son comunes y gananciales, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 513.-Bienes gananciales.

Son bienes gananciales:

(a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges;

(b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;

(c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales;

(d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho; y

(e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.

Artículo 514.-Otros bienes gananciales.

También son gananciales:

(a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;

(b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante la vigencia de la sociedad, si la ley no dispone algo distinto;

(c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las procedentes de otras causas que eximen de la restitución; y

(d) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, siempre que la liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto algo distinto.

Artículo 515.-Pensiones por incapacidad o por retiro.

Las pensiones por incapacidad sobrevenida durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

El derecho a recibir una pensión por retiro tiene carácter privativo, aunque para la adquisición de esta se empleen fondos comunes, en cuyo caso la sociedad de gananciales tendrá derecho a un crédito en dicho concepto en el momento de la liquidación de la misma.

Los pagos periódicos, percibidos en función del derecho a recibir una pensión de retiro, que se reciban durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero los pagos periódicos percibidos durante la vigencia de la sociedad se consideran frutos con carácter ganancial.

Artículo 516.-Cotitularidad de bienes.

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes de la vigencia de la sociedad, siguen siendo privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tiene un crédito por lo aportado al momento de su liquidación.

Artículo 517.-Atribución voluntaria del carácter del bien.

Los cónyuges pueden, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a cualquier bien que adquieran a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, cualquiera que sea la procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo prueba en contrario.

Artículo 518.-Mejoras y plusvalías.

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal.

Las mismas reglas son aplicables al incremento patrimonial incorporado a un establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

Artículo 519.-Presunción de bien ganancial.

Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.

### SECCIÓN TERCERA. LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 520.-Responsabilidad principal de la sociedad.

Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

(a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de los propios de cada cónyuge;

(b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia;

- (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;
- (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges;
- (e) la explotación regular de las empresas comunes o el desempeño de la profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge; y
- (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges.

Artículo 521.-Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.

Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

- (a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y
- (b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 522.-Responsabilidad subsidiaria.

La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de su vigencia, ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o este es insuficiente, el pago de las deudas contraídas por él con anterioridad a la vigencia de la sociedad y el de las multas y condenas que se le impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y gananciales, después de cubiertas las responsabilidades principales de la sociedad. Corresponde a la sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.

La sociedad de gananciales conserva contra el cónyuge obligado un crédito por las cantidades satisfechas. Este crédito puede hacerse efectivo al momento de la liquidación de la sociedad.

Artículo 523.-Juego lícito.

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso el cónyuge jugador responde con sus bienes propios.

#### SECCIÓN CUARTA. LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES

Artículo 524.-Administración de los bienes propios.

Cada cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al levantamiento de las cargas familiares. En este caso debe informar al otro sobre el estado, manejo y disposición de los bienes.

Artículo 525.-Gestión conjunta sobre bienes comunes.

En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y lo demás dispuesto en este título, no perjudica al otro cónyuge ni a sus herederos.

Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

Artículo 526.-Asistencia judicial.

Cuando para la realización de actos de administración o disposición es necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos no puede prestarlo o se niega injustificadamente a ello, el interesado puede demandar la asistencia judicial mediante petición fundamentada.

Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de los cónyuges a actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia.

Si lo cree conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

Artículo 527.-Consentimiento dual para actos de disposición; sanción.

Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges con fondos gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la posición social y económica de esta.

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento es indispensable, pero el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlo posteriormente. En este caso, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que consiente unilateralmente.

Artículo 528.-Cónyuge comerciante.

El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge.

Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

Artículo 529.-Actos de disposición a título gratuito.

Son nulos los actos de disposición a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Artículo 530.-Disposición por testamento.

Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes gananciales. La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si el bien en cuestión es adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la participación propietaria que el testador tenga en él o el valor de esta al tiempo del fallecimiento.

Artículo 531.-Sanción por el beneficio o lucro personal.

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, este obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un daño a la sociedad, es deudor de esta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

Si el tercero adquirente actúa de mala fe, el acto es rescindible.

## SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 532.-Extinción de la sociedad.

La sociedad de gananciales se extingue por:

- (a) la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio; o
- (b) el convenio conyugal de un régimen económico distinto, en la forma prevenida en este Código.

#### Artículo 533.-Inventario de bienes.

Cuando se disuelve la sociedad, ya sea por la disolución del matrimonio o porque los cónyuges pactan un régimen económico matrimonial distinto, se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos efectos se entregan al que de ellos sobreviva, en caso de disolución por muerte.

#### Artículo 534.-Activo.

El activo de la sociedad comprende:

- (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución;
- (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por actos o negocios ilegales o fraudulentos, si no han sido recuperados; y
- (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que sean de cargo solo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra este.

#### Artículo 535.-Pasivo.

El pasivo de la sociedad comprende:

- (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad;
- (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla es aplicable a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso; y
- (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, son de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyen créditos de los cónyuges contra la sociedad.

#### Artículo 536.-Pago de deudas.

Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos tienen preferencia. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para pagarlas, se observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

Artículo 537.-Derechos de los acreedores.

El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

Artículo 538.-Abono de reintegros y recompensas.

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonan las recompensas y los reintegros debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la sociedad, debe hacerse previamente la compensación que corresponda.

Artículo 539.-División y adjudicación por mitad.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la sociedad.

Artículo 540.-Pago de deudas entre cónyuges.

Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo 541.-Atribuciones preferentes.

Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación ganancial, hasta donde esta alcance:

- (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del Artículo 510 o en el Artículo 533;
- (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su profesión, oficio o industria o que atendió de modo particular y exclusivo durante el matrimonio;
- (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio; y
- (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los criterios que establece este Código para la vivienda familiar ante la disolución matrimonial.

Artículo 542.-Derecho de uso y habitación.

Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la participación del cónyuge adjudicatario, este debe abonar la diferencia al otro cónyuge.



Artículo 543.-Alimentos al cónyuge y a los hijos.

Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagan de la masa común de bienes. Se rebaja de su participación la parte que previamente reciban como frutos y rentas.

Artículo 544.-Liquidación de dos o más sociedades.

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.

Artículo 545.-Medidas supletorias para regir la liquidación.

En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.

## **CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

Artículo 546.-Separación de bienes convencional.

Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su vigencia.

El régimen de separación se rige por las cláusulas convenidas por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público.

La separación de bienes entre los cónyuges no perjudica los derechos que los acreedores hayan adquirido sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico de la sociedad de gananciales.

## **CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL**

Artículo 547.-Comienzo de la comunidad post ganancial.

Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los cónyuges o excónyuges, según sea el caso, una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del patrimonio común que permanece en indivisión.

Artículo 548.-Presunción de igualdad.

Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales, cada cónyuge o excónyuge, según sea el caso, tiene y conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio

indiviso existente al momento de la disolución de la sociedad, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en valor que perciba.

Artículo 549.-Criterios para rebatir presunción.

La presunción de igualdad en las participaciones de ambos cónyuges o excónyuges cede ante prueba de que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los cónyuges o excónyuges sobre el patrimonio común.

Artículo 550.-Responsabilidad de los comuneros.

El cónyuge o excónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

Artículo 551.-Crédito por uso de fondos comunes.

Si uno de los cónyuges o excónyuges comunero adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la comunidad.

Artículo 552.-Extinción de la comunidad de bienes post ganancial.

La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la sociedad de gananciales disuelta que le dio origen.

La venta de la participación total de cualquiera de los cónyuges o excónyuges a un tercero no extingue la sociedad, a menos que el cónyuge o excónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final de ese régimen matrimonial.

Artículo 553.-Derecho de tanteo.

Los cónyuges o excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se reconoce a los coherederos.

Artículo 554.-Medidas supletorias.

La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post ganancial se rigen por los artículos de este Código que regulan la comunidad de bienes.

La división y la liquidación de esta comunidad se rige supletoriamente por las disposiciones relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

## **TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 555.-Igualdad de los hijos.

Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.

Artículo 556.-Tipos de filiación.

La filiación tiene lugar por vínculo genético, por métodos de procreación asistida o por adopción.

Artículo 557.-La filiación determina los apellidos.

La filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.

Artículo 558.-Derechos que surgen de la filiación.

El hijo tiene derecho a:

- (a) llevar el apellido de cada progenitor;
- (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;
- (c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y
- (d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores.

Artículo 559.-Reconocimiento por cualquier modo.

Un progenitor puede reconocer de cualquier modo al hijo. Si el progenitor ha muerto el derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

Los herederos de un progenitor pueden reconocer al hijo aun después de haber caducado la acción filiatoria.

Artículo 560.-Reconocimiento de la persona mayor de edad.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

El reconocimiento del hijo ya fallecido solo surte efecto si lo consienten sus herederos legitimarios por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor no conocía el hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo, la filiación puede declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás herederos.

## **CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA**

Artículo 561.-Legitimados y plazos para presentar la acción.

Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de sus progenitores durante la vida de estos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos siguientes:

(a) si el progenitor muere durante la minoridad o la incapacidad absoluta del hijo, este puede presentar la acción dentro del plazo de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela; o

(b) si después de la muerte del progenitor aparece algún documento u otras pruebas materiales en las que se reconozca expresamente al hijo, este puede presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

Artículo 562.-Caducidad de la acción filiatoria.

Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

Artículo 563.-Naturaleza de la acción filiatoria.

La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible, y se transmite a los herederos del hijo con las limitaciones que imponen los dos artículos anteriores.

Artículo 564.-Declaración judicial del estado filiatorio.

La declaración judicial del estado filiatorio no hará pronunciamiento sobre las circunstancias del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente hijo o hija y al progenitor padre o madre, según sea el caso.

Artículo 565.-Prueba admisible.

La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible en un tribunal conforme a las Reglas de Evidencia.

Artículo 566.-Preferencia por las pruebas científicas.

En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la ciencia como idóneas y confiables para determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto de otra, siempre que se realicen de conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

### **CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**

Artículo 567.-Presunción de maternidad.

El parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona.

Artículo 568.-Presunciones de paternidad.

Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada:

- (a) los nacidos durante el matrimonio; y
- (b) los nacidos dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

Artículo 569.-Prueba en contrario.

Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, siempre que se demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

Mientras no se rebata la presunción, el progenitor presunto cumplirá las obligaciones que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a exigir restitución de lo que haya pagado al hijo en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias extraordinarias que justifiquen la restitución por quien venía llamado originalmente a prestarlas.

Artículo 570.-Impugnación de la maternidad.

La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación del parto, sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de él, o por acuerdo de maternidad subrogada. Solo tienen acción legitimada para impugnarla:

- (a) la presunta progenitora;
- (b) la madre biológica;

(c) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría de edad o si es incapaz;

(d) la madre intencional subrogada; y

(e) el presunto padre.

Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción de impugnación, debe nombrarse un defensor judicial al hijo para que lo represente en el proceso.

Artículo 571.-Acreditación del estado de gestación.

La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir trescientos (300) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad presunta del nuevo cónyuge y atribuirla al anterior.

Artículo 572.-Matrimonios sucesivos.

Si median matrimonios sucesivos sin que se haya presentado la acreditación a la que se refiere el artículo anterior, se presume que el cónyuge de la madre, al momento del nacimiento del hijo, es el progenitor de este.

Artículo 573.-Legitimados para impugnar la paternidad presunta.

La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria por:

(a) el presunto padre;

(b) la madre;

(c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría de edad o si es incapaz;

(d) el padre por vínculo genético; y

(e) el padre intencional o comitente.

Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

Artículo 574.-Impugnación por los herederos.

Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de

los progenitores presuntos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

Artículo 575.-Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.

La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la filiación.

Artículo 576.-Plazo extendido para el hijo.

El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del progenitor presunto o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.

Si el progenitor presunto muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo, el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que este llegue a la mayoría o cese la tutela.

Artículo 577.-Determinación como cosa juzgada.

Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona sobre otra es cosa juzgada:

(a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o

(b) si se deniega la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial de naturaleza civil.

Artículo 578.-Corrección del certificado de nacimiento.

El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el reconocimiento voluntario.

Artículo 579.-Daños indemnizables.

Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son indemnizables, según se dispone en este Código.

## **TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA**

Artículo 580.-Requisitos del adoptante.

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.

(2) Tener capacidad jurídica para actuar.

(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

Artículo 581.-Quiénes no pueden ser adoptantes.

No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.

Artículo 582.-Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad.

(2) Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptadas. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no haya contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación haya continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al progenitor o progenitores que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.

b. Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca haya contraído matrimonio.

(3) Las personas casadas o que hayan estado casadas, aunque sean menores de edad.

(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.



(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta Sección será nula.

#### Artículo 583.-Número de adoptantes; adopción conjunta o individual

Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estén casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente. Se entiende por relación afectiva análoga a la conyugal, la que existe entre parejas que demuestran una estabilidad de convivencia afectiva de, al menos, dos (2) años.

En los casos de matrimonios o una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptarse individualmente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja.
2. Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge.

El tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este artículo, teniendo siempre como guía para su decisión el bienestar y conveniencia del menor.

#### Artículo 584.-Personas llamadas a consentir a la adopción

Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:

- (1) El adoptante o los adoptantes.
- (2) El adoptado mayor de diez (10) años.
- (3) El progenitor o progenitores del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el progenitor que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:
  - (a) Cuando los progenitores o uno de ellos haya sido privado de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos 614 y 615 de este Código, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.
  - (b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.

(c) Cuando el progenitor o progenitores llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hayan sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.

(4) El progenitor que a la fecha de la presentación de la petición haya reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.

(5) El(La) Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo progenitor o progenitores hayan sido privados de la patria potestad.

(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.

(7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción están casados entre sí.

(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.

Artículo 585.-Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los progenitores o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este Código.

Artículo 586.-Número de adoptados

El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el interés óptimo del adoptado.

Artículo 587.-Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior haya adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

## Artículo 588.-Subsistencia del vínculo con la familia anterior

No obstante lo dispuesto en este Código, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el progenitor haya fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al progenitor que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no podría contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiera decretado la adopción, si se prueba que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes.

## **TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### Artículo 589.- Patria potestad; definición.

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.

### Artículo 590.-Contenido de la patria potestad.

Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades:

- (a) velar por él y tenerlo en su compañía;
- (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;
- (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás;
- (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y

(e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.

Artículo 591.-Naturaleza de los procesos.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atenta contra su patria potestad o cuando se amenaza o está en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

## **CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD**

### **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 592.-Ejercicio en beneficio del hijo.

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo.

Artículo 593.-Ejercicio conjunto.

Ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.

Artículo 594.-Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones.

Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes a los hijos:

- (a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén contempladas en los artículos siguientes;
- (b) darlo en adopción;
- (c) emanciparlo;
- (d) autorizarlo a contraer matrimonio;
- (e) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o
- (f) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste simultáneamente para que el acto sea válido.

Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.

En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.

Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.

Artículo 596.-Presunción de validez de la actuación individual.

Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las circunstancias sociales en las que el hijo se desenvuelve, salvo cuando la ley exige el consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

Respecto de los terceros que actúan de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de su patria potestad con el consentimiento del otro. La oposición oportuna del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

Artículo 597.-Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.

La titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponden a uno solo de los progenitores cuando:

- (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado;
- (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido incapacitado judicialmente; o
- (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este Código.

Artículo 598.-Patria potestad del hijo emancipado.

El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción.

Artículo 599.-Patria potestad del hijo no emancipado.

El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o,

a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

## SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO

Artículo 600.-Renuncia voluntaria prohibida.

El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la administración de sus bienes, sin previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que los intereses de este quedan adecuadamente salvaguardados.

Artículo 601.-Grado de diligencia exigida al progenitor.

El progenitor que administra los bienes o que ostenta la representación legal del hijo menor no emancipado, tiene que actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

## SECCIÓN TERCERA. LA CUSTODIA

Artículo 602.-Custodia compartida; definición.

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone.

Artículo 603.-Prioridad a la determinación de custodia compartida.

Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la custodia del hijo, aunque estén separados, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del hijo.

Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus hijos siempre que ello se ajuste al interés óptimo del menor.

Artículo 604.-Criterios a considerar en la adjudicación de custodia.

El tribunal debe evaluar los siguientes criterios en toda determinación de custodia:

- (a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
- (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
- (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
- (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
- (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
- (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
- (i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
- (j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
- (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
- (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
- (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.

Artículo 605.-Criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida.

El tribunal no concederá la custodia compartida:

- (a) cuando uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e integridad física, mental y emocional de estos;

- (b) cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resultan perjudiciales a los hijos o constituyen un patrón de ejemplos corruptores;
- (c) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual ha sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores;
- (d) cuando uno de los progenitores se encuentra confinado en una institución carcelaria;
- (e) cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica;
- (f) cuando uno de los progenitores ha cometido abuso sexual o cualquiera de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico hacia algún menor; y
- (g) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual es adicto a drogas ilegales o a alcohol.

Artículo 606.-Custodia exclusiva.

La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:

- (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;
- (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o
- (c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este Código.

#### SECCIÓN CUARTA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 607.-Desacuerdos entre progenitores.

En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;
- (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o
- (c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos.



El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del hijo.

**CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA  
TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD  
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 608.-Decreto judicial.

La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo pueden determinarse por decreto judicial. Solamente puede emitirse el decreto de privación, si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente. Además, el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad.

Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la patria potestad, el tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. Además, siempre que sea posible, dicho tutor debe ser elegido entre los familiares biológicos cercanos al hijo.

Artículo 609.-Igualdad de trato entre progenitores.

La raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.

Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor deja de proveerle a su hijo los cuidados de salud específicamente necesarios para preservar la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio temporal, y cuando el tribunal así lo disponga, los progenitores podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor.

Artículo 610.-Restitución.

Extinta la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a solicitar la restitución del ejercicio de la patria potestad a menos que se le haya privado irreversiblemente de ella.

**SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD**

Artículo 611.-Causas de suspensión.

El ejercicio de la patria potestad se suspende por:

- (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;
- (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;
- (c) la condena y encarcelación por delitos que no conllevan la privación irreversible de ella; o
- (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.

Artículo 612.-Enfermedad o condición mental o emocional.

Cuando el progenitor padece de una enfermedad, condición mental o emocional, de alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta antisocial, de modo que tal enfermedad, condición, adicción o conducta le impide prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de la patria potestad, pero le dará un plazo razonable para someterse a tratamiento o a un programa de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, el progenitor puede recuperar la patria potestad sobre el hijo.

Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la patria potestad al progenitor.

Artículo 613.-Efectos de la suspensión.

El progenitor a quien se suspende la patria potestad pierde, mientras dura la suspensión, el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce este Código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

### SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 614.-Tipos de privación.

La privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente. Si es temporal se rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el alcance de la privación, pero solo puede emitirse tal determinación si el Estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad.

Artículo 615.-Causas de privación.

El progenitor puede ser privado de la patria potestad por las siguientes causas:

- (a) causar daño, o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional del menor;

- (b) permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (a) de este artículo;
- (c) faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en este Código;
- (d) faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:
  - (1) si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar;
  - (2) si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica; o
  - (3) si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto. Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas que, por solo estar recluidas en una institución penal o de salud o por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de este artículo.
- (e) incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre;

Se presume el abandono cuando el menor es hallado en circunstancias que hacen imposible conocer la identidad de sus progenitores o cuando, conociéndose su identidad, se ignora su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos progenitores no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor;
- (f) explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;
- (g) no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para progenitores de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus progenitores subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor;
- (h) incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:
  - (1) maltrato y negligencia a menores;

- (2) asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de estos, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;
- (3) delitos contra la integridad corporal, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;
- (4) incumplimiento de la obligación alimentaria, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (5) abandono de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (6) secuestro de menores y secuestro agravado, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;
- (7) privación ilegal de custodia, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (8) adopción a cambio de dinero, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (9) corrupción de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (10) seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (11) agresión sexual, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (12) incesto, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;
- (13) actos lascivos, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;
- (14) exposiciones obscenas, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;
- (15) proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;
- (16) obscenidad y pornografía infantil, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;
- (17) restricción a la libertad en cualquiera de sus modalidades según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; o
- (18) maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, según dispuesto en la ley especial de prevención contra la violencia doméstica.

Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

- (i) haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados anteriormente.

Artículo 616.-Violencia doméstica.

No puede imputarse la causa de privación de la patria potestad a un progenitor que es víctima de la violencia o del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y de otros miembros de la familia.

Artículo 617.-Efectos.

Si la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo queda bajo la custodia y el ejercicio exclusivo de la patria potestad del otro progenitor, si lo tiene. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

Luego que advenga firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

#### **CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA**

Artículo 618.-Derecho de visita del progenitor no custodio.

El progenitor que no ejerce la custodia tiene derecho a comunicarse con el hijo, a visitarlo y a tenerlo en su compañía.

Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este Código.

Artículo 619.-Derecho de visita de otros parientes.

Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. Por ser un derecho fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección.

El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.

Si el tribunal adjudica el derecho de visita, los progenitores determinarán la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas, siempre buscando el interés óptimo de los menores.

A la hora de determinar el derecho de visita, el tribunal deberá tomar en consideración entre otras cosas, si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor de edad, y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.

## **CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

Artículo 620.-Terminación de la patria potestad.

La patria potestad termina por:

- (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
- (b) la adopción del hijo;
- (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; o
- (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.

Artículo 621.-Medidas cautelares.

Al terminar la patria potestad sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio público, debe dictar las medidas cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

## **CAPÍTULO VI. LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA**

Artículo 622.-Criterios.

La patria potestad puede extenderse más allá de la mayoría si, al alcanzarla, el hijo es incapaz de obrar por sí mismo, por tener disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la prórroga de la patria potestad de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

El tribunal también puede restituir la patria potestad de ambos progenitores o de aquel de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se declara la incapacidad para que proceda la restitución de la patria potestad sobre su persona.

Artículo 623.-Terminación.

La patria potestad prorrogada termina con:

- (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
- (b) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; y

(c) la rehabilitación del hijo incapaz.

Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la patria potestad prorrogada, el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 624.-Remisión a las normas de la tutela.

La patria potestad prorrogada se ejerce con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y supletoriamente, las normas de tutela.

Si el tribunal lo considera conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la patria potestad sobre los bienes del hijo.

## **CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS**

Artículo 625.-Administración conjunta de los bienes del hijo.

En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición diversa de la ley, la administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que ejerza exclusivamente la patria potestad. Disponiéndose además que, los progenitores en cualquier gestión dispositiva o de administración de los bienes buscarán siempre que estas redunden en el interés óptimo del menor.

Artículo 626.-Naturaleza de las gestiones.

En el ejercicio de las gestiones relativas a los bienes del hijo, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo administrador, y las dispuestas por Ley siempre que estas redunden en el interés óptimo del menor. Si el tribunal lo estima conveniente, a petición de parte o *motu proprio*, se formará inventario de los bienes del hijo, con intervención del ministerio público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede decretarse su depósito judicial.

Artículo 627.-Bienes excluidos de la administración.

Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

(a) los que el hijo adquiere por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera expresa. Debe atenderse a la voluntad de este último respecto a la administración de estos bienes y el destino de sus frutos;

(b) los que adquiere por herencia cuando los progenitores han sido justamente desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presume que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo; y

(c) los que el hijo mayor de dieciséis (16) años adquiere con su trabajo o industria. El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero para su disposición o gravamen, necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la patria potestad sobre él.

Artículo 628.-Propiedad y usufructo de los progenitores.

Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiere con el caudal de cada uno de ellos, pero si estos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en la herencia de aquellos.

Artículo 629.-Propiedad y usufructo del hijo.

Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiriera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede este o aquellos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.

Artículo 630.-Contribución del hijo al núcleo familiar.

Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

Artículo 631.-Exención de rendir cuentas.

En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido en tales atenciones.

Artículo 632.-Límites a la gestión dispositiva.

En el ejercicio de la patria potestad, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles de ninguna clase pertenecientes al hijo, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil dólares (\$2,000), sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los bienes. Para autorizar la venta o el gravamen de estos, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la utilidad del acto para el menor.

Artículo 633.-Alcance de la gestión administrativa.

Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización requerida en el artículo anterior si el plazo de arrendamiento es de seis (6) años o más o está sujeto a inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falta al hijo para cumplir su mayoría o de la fecha en que recupere su capacidad para obrar por sí mismo, si la patria potestad fue prorrogada.



No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Artículo 634.-Sanción por administración indebida.

Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de este o el ministerio público.

Artículo 635.-Medidas cautelares.

Probada la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar un tutor para la sola administración de esos bienes.

Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, *motu proprio*, tomar las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 636.-Responsabilidad civil de los progenitores.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo, culpa o negligencia grave en la administración, responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

## **TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 637.-Emancipación; definición.

La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.

El menor de edad emancipado queda liberado de la patria potestad o de la tutela.

Artículo 638.-Clases de emancipación.

La emancipación se produce:

- (a) por la mayoría de edad;
- (b) por matrimonio;
- (c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y

(d) por concesión judicial.

## **CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO**

Artículo 639.-Requisito de la emancipación por matrimonio.

El menor que ha cumplido dieciocho (18) años de edad queda de derecho emancipado cuando contrae matrimonio.

Artículo 640.-Efectos de la nulidad o de la disolución.

Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor a la patria potestad de sus progenitores o del tutor.

## **CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES**

Artículo 641.-Requisitos de la emancipación por concesión de los progenitores.

La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la patria potestad, o por el progenitor que la ejerce exclusivamente.

En ambos casos, el hijo debe tener dieciocho (18) años cumplidos, consentir la emancipación y tener discernimiento para comprender la naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

Artículo 642.-Escritura pública.

La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante escritura pública. El notario se asegurará que el menor conoce las consecuencias del acto al que consiente.

## **CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL**

Artículo 643.-Causas para la emancipación por concesión judicial.

El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

(a) cuando los progenitores o el tutor le dan malos tratos o cuando incumplen voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la patria potestad o del ejercicio de la tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

(b) cuando queda huérfano de ambos progenitores o de aquel de ellos que ejerce la patria potestad sobre su persona;

(c) cuando quien ejerce la patria potestad ha sido declarado ausente o incapacitado; o

(d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la patria potestad.

Artículo 644.-Peticionarios de la emancipación.

Pueden pedir la emancipación por la vía judicial:

- (a) el menor que ha cumplido dieciocho (18) años, representado por el ministerio público;
- (b) los progenitores o solo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro;
- (c) el tutor;
- (d) la persona que tenga la custodia o esté a cargo del menor; o
- (e) cualquier persona que muestre interés en su bienestar y la protección del menor.

Artículo 645.-Requisitos para conceder la emancipación.

Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en los artículos que anteceden, el tribunal, ante la presencia del ministerio público, debe constatar la legalidad del proceso, en atención al interés óptimo del menor y hacer formar parte de su resolución:

- (a) que el menor ha cumplido dieciocho (18) años;
- (b) que consiente libre y expresamente a su emancipación;
- (c) el nombre del peticionario y su relación con el emancipado;
- (d) que el menor posee suficiente grado de madurez, los talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida; y
- (e) que el menor posee los recursos suficientes para vivir independiente de sus progenitores o de su tutor.

El juez se asegurará que el menor conoce las consecuencias de la emancipación.

Artículo 646.-Personas con derecho a ser oídas.

Antes de conceder la petición, el tribunal oirá a:

- (a) el menor;
- (b) el peticionario, si fuera persona distinta;
- (c) los progenitores; aunque no ejerzan la patria potestad;
- (d) el tutor; y

(e) cualquier otra persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

Artículo 647.-Asistencia del ministerio público.

El ministerio público debe comparecer en todo caso en el que se ventile por la vía judicial la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del interés óptimo del menor.

Artículo 648.-Medidas cautelares.

Durante el proceso, el tribunal puede adoptar las medidas cautelares que considere adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el ministerio público actuará como su defensor judicial.

## **CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN**

Artículo 649.-Patria potestad del menor emancipado.

El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento de ellos para dar en adopción a sus propios hijos.

Artículo 650.-Legitimación para comparecer a juicio.

El menor emancipado puede comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico.

Artículo 651.-Remisión a las normas de tutela.

Cuando la emancipación produce la extinción de la tutela, son de aplicación las mismas normas que regulan la rendición de cuentas, la responsabilidad civil y la liberación del cargo de tutor.

Artículo 652.-Registro; efectividad.

Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá en el Registro Demográfico al margen del certificado de nacimiento del emancipado.

La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, pero solo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

**TITULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE  
DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES  
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 653.-Contenido de la obligación alimentaria.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

Artículo 654.-Atenciones de previsión.

Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista.

Artículo 655.-Gastos de estudios.

Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.

Artículo 656.-Gastos de la reclamación.

Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para sufragar los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

Artículo 657.-Naturaleza del derecho a recibir alimentos.

El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de este hasta la cantidad adelantada al alimentista.

## **CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Artículo 658.-Obligados a suministrarse alimentos.

Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:

- (a) los cónyuges;
- (b) los ascendientes y descendientes;
- (c) los hermanos.

Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad, incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica.

Artículo 659.-Alimentos entre hermanos.

La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no puede este procurarse su propio sustento y su educación.

Artículo 660.-Prelación entre alimentantes.

Cuando son dos o más los llamados a prestar los alimentos, responden en el siguiente orden de prelación:

- (a) el cónyuge;
- (b) los descendientes del grado más próximo;
- (c) los ascendientes del grado más próximo; y
- (d) los hermanos.

La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son llamados a la sucesión intestada del alimentista.

Artículo 661.-Naturaleza de la obligación de los progenitores.

Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario.

Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

Artículo 662.-Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.

Los ascendientes y los descendientes desde el segundo grado de parentesco responden subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

Artículo 663.-Distribución de responsabilidad entre varios obligados.

Si la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.

Artículo 664.-Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.

Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclaman alimentos de un mismo obligado, y este no tiene recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se pagan en el orden de prelación entre alimentantes.

Si los alimentistas concurrentes ocupan el mismo grado de parentesco, se atiende a sus necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la patria potestad o bajo la custodia del alimentante, se prefiere al hijo sobre el cónyuge.

### **CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Artículo 665.-Cuantía de los alimentos del mayor de edad.

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.

Artículo 666.-Cuantía de los alimentos del menor de edad.

La cuantía adecuada de alimentos para el menor de edad se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria.

Artículo 667.-Exigibilidad de la obligación.

La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesita, pero se abonan desde la fecha en que se interpone la demanda.

Artículo 668.-Modalidades de cumplimiento.

El alimentante puede, a discreción del juzgador y previa autorización judicial, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos, siempre que resulte en el interés óptimo del alimentista. Esta última opción puede ser rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa razonable.

Artículo 669.-Otras modalidades.

El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero, o prestarle servicios equivalentes que satisfagan la obligación económica impuesta, previa autorización judicial. Si la modalidad de pago escogida perjudica de alguna forma al alimentista, el tribunal puede determinar otra forma de pago más conveniente para las partes.

Artículo 670.-Forma de pago.

El pago de la cuantía impuesta por concepto de alimentos se hará en los primeros diez (10) días del mes para el cual corresponde. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no están obligados a devolver lo que aquel haya recibido anticipadamente.

Artículo 671.-Modificación de la obligación.

La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

Cuando el alimentista es menor de edad o es un ascendiente de edad avanzada, la cuantía se modifica únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de edad muy avanzada se rige por la legislación especial complementaria.

Artículo 672.-Autorización judicial.

El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su resolución, desde cuya fecha será efectiva.



Artículo 673.-Pagos vencidos.

La reducción de la cuantía adeudada no es aplicable a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud.

Artículo 674.-Intereses por mora.

Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

Artículo 675.-Prescripción.

El pago de las cuantías por alimentos devengados y vencidos prescribe a los cinco (5) años desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Son de aplicación a este plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados.

Artículo 676.-Transacción de pagos vencidos.

El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.

Artículo 677.-Sanción por incumplimiento con la obligación alimentaria.

En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción adecuada que le compela a cumplir su obligación. El encarcelamiento solo procede cuando hay evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

Artículo 678.-Insolvencia del alimentante.

La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su subsistencia y desarrollo integral.

#### **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Artículo 679.-Extinción de la obligación alimentaria.

La obligación de dar alimentos se extingue:

- (a) por la muerte del alimentista o del alimentante;
- (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata; salvo cuando el alimentista sea menor de edad, que será de aplicación las normas de la legislación especial complementaria;

(c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica;

(d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; o

(e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo 680.-Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este título son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto, se tiene derecho a alimentos, salvo que los contratantes, el testador o la ley dispongan algo distinto.

## **TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 681.-Hechos y actos que deben registrarse.

Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la ley especial.

Artículo 682.-Contenido de las constancias del registro.

El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; la emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.

Artículo 683.-Guarda y protección de las constancias vitales.

Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

## **CAPÍTULO II. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS VITALES**

Artículo 684.-Naturaleza de la inscripción.

La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, ni del propio inscrito, ni de quien tenga interés legítimo en ella.

La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y solo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

Artículo 685.-Formalidades de la inscripción.

Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para solicitarla, según lo requiera la ley especial aplicable.

Artículo 686.-Inscripción del nacimiento.

No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe incluir todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firma su autor o un testigo a su ruego, si no puede firmar.

Artículo 687.-Legitimados para solicitar inscripción.

Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen el estado civil de la persona natural:

- (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tiene discernimiento suficiente para solicitarla;
- (b) si se trata de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquel de ellos que ejerce sobre este la patria potestad;
- (c) si se trata de un incapaz, su tutor o representante legal;

(d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad; y

(e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

Artículo 688.-Prueba de las constancias inscritas.

La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Solo puede ser sustituida por otras pruebas si aquellas no existen, si han desaparecido los libros del registro o cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevalece un hecho o dato distinto al inscrito.

Artículo 689.-Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.

Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro Demográfico las personas siguientes:

(a) las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;

(b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;

(c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial; y

(d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para cumplir sus facultades ministeriales.

### **CAPÍTULO III. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS VITALES**

Artículo 690.-Corrección de las actas.

Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden instar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de la voluntad de la persona a quien se refiere la inscripción. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanece oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro; quien puede develarlo en el ejercicio de su función ministerial de velar por la certeza de las actas del Registro.

Incorre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.

#### Artículo 691.-Corrección voluntaria.

Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la omisión sea evidente, si no se altera el estado civil de la persona inscrita y si no se altera el acta respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es final e inapelable. En caso distinto, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, debe requerir una orden judicial.

Están legitimadas para solicitar la corrección de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.

#### Artículo 692.-Enmienda necesaria.

Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al hecho o al acto al que se refiere según la ocurrencia real.

Están legitimadas para solicitar la enmienda necesaria de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.

#### Artículo 693.-Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.

La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada de la persona afectada a esos efectos.

El tribunal puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La enmienda debe anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta, puede ordenar que se sustituya el acta original siguiendo el procedimiento establecido para la corrección de acta cuando se sustituye una constancia por otra.

#### Artículo 694.-Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento.

La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.

En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico,

podrá la autoridad judicial ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro Demográfico.

Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.

## CAPÍTULO IV. REGISTROS ESPECIALES

Artículo 695.-Responsabilidad y custodia.

El director del Registro Demográfico tiene a su cargo la organización y la administración de los registros especiales que reconoce este Código y custodia la información, los documentos y las constancias que obran en ellos y es responsable de acreditar la autenticidad de sus actas.

Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, el director puede delegar en sus funcionarios la facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de perpetuar las constancias que pasen a formar parte de dichos registros.

Artículo 696.-Legislación especial para su administración.

La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación especial.

[Título Preliminar- La Ley, su Eficacia y su Aplicación.](#)

[Libro Primero- Las Relaciones Jurídicas.](#)

[Libro Segundo- Las Instituciones Familiares.](#)

[Libro Tercero- Los Derechos Generales.](#)

[Libro Cuarto- Las Obligaciones.](#)

[Libro Quinto- Los Contratos y Otras Fuentes de las Obligaciones.](#)

[Libro Sexto- La Sucesión por Causa de Muerte.](#)

### **Advertencias:**

1. Este documento es copia de la ley original sin enmiendas.
2. Para ver esta ley con sus enmiendas posteriores, si alguna y/o ver la Ley Principal con esta enmienda, busque en el área A –LPRA Leyes por Materias. (LPRA -Leyes de Puerto Rico Actualizadas).

---

Copyright © 1996-presente

LexJuris de Puerto Rico. [www.LexJuris.net](http://www.LexJuris.net)

Contáctenos en [Ayuda@LexJuris.net](mailto:Ayuda@LexJuris.net)